



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 087-2023-MDSJ/A

San José, 16 de febrero 2023

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

### VISTO:

Con: El Contrato CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1, para la contratación de la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" suscrito con el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES, conformado por WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN; CARTA N° 010-2023-ORGANO DE CONTRATACIONES-MDSJ/LOG de fecha 16 de enero del 2023 dirigido a la Municipalidad Distrital de Olmos; CARTA NOTARIAL N° 060-2023-JULBPYSA/MDSJ de fecha 24 de enero del 2023 suscrita por el Jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares advirtiendo vicio de nulidad durante el procedimiento de fiscalización dirigida al representante del CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES; y, CARTA N° 001-2023/WJMB-RC/CSJC del CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES sobre vicio de nulidad durante el procedimiento de fiscalización CP. N° 001-2022-MDSJ-Primera Convocatoria; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y dicha autonomía concede la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la autonomía

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente "la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, económica y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley

N° 27444"

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y desaprueban actos administrativos.

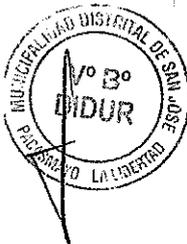
Que, la Entidad Municipal con fecha 06 de octubre de 2022 convocó en el SEACE, el procedimiento de selección Concurso Público N° 1-2022-MDSJ/CS-1, para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD", suscribiéndose el Contrato CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1 con el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES, conformado por WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN.

Que, la UNIDAD DE LOGÍSTICA, BIENES PATRIMONIALES Y SERVICIOS AUXILIARES procedió a la verificación de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato presentados por el postor adjudicatario CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES, conformado por WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN, razón a ello, a través de la CARTA N° 010-2023-ORGANO DE CONTRATACIONES-MDSJ/LOG de fecha 16 de enero del 2023 se requiere a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS y recepcionada en dicha entidad municipal el 19 de enero del año en curso REQUIRIENDOSE INFORME sobre la VERACIDAD y validez de la información contenida en:

- Certificado de Trabajo emitido por el Representante del CONSORCIO CORRAL DE ARENA, de fecha 21 de junio de 2022; quien certificó que el Ing. DILTHEY FREDDY GUEVARA CASTILLO, se desempeñó como ESPECIALISTA DE CALIDAD en la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL CON FINES RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL C.P. CORRAL DE ARENA LA

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO  
PLAZA DE ARMAS 211



ESPERANZA DEL DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"; obra ejecutada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS, bajo la modalidad de contrata según el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2021-MDO/CS.

- Que de la verificación de las bases integradas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2021-MDO/CS pagina 39 y pagina 44, se evidencia que el cargo de ESPECIALISTA EN CALIDAD no estuvo considerado como parte del plantel profesional clave.

En tal sentido, se solicita CONFIRMAR: i) Si el Ing. ALFREDO XAVIER REQUE ANGELES participó en la ejecución de la obra referida, como Especialista de Calidad; ii) Si el CONSORCIO CORRAL DE ARENA a través de su RESIDENTE anotó en el cuaderno de obra la participación del Ing. ALFREDO XAVIER REQUE ANGELES como ESPECIALISTA DE CALIDAD. Se solicitó la copia de dicha anotación en el cuaderno de obra (conforme lo establecido en el numeral 190.7 del Artículo 190° del RLCE); iii) Si el CONSORCIO CORRAL DE ARENA comunico a la Municipalidad Distrital de Olmos la participación del Ing. ALFREDO XAVIER REQUE ANGELES como ESPECIALISTA DE CALIDAD; y iv) Si la Municipalidad Distrital de Olmos aceptó la participación de ALFREDO XAVIER REQUE ANGELES como ESPECIALISTA DE CALIDAD. A este tramite administrativo se le asigna el EXP. N° 705-2023 de MESA DE PARTES de la Municipalidad Distrital de Olmos.

A su vez, mediante CARTA N° 060-2023-JULBPYSA/MDSJ de fecha 24 de enero del 2023 tramitada con intervención notarial, se le hace conocer al CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES a través de su representante común sobre los VICIOS DE NULIDAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN efectuándose 02 OBSERVACIONES con 02 REQUERIMIENTOS a efectos que, el contratista efectúe sus aclaraciones, conforme se describe:

## OBSERVACIÓN 1:

Que luego de la verificación registrada en el portal INFOBRAS de la Contraloría General de la República y del Cuaderno de Obra Digita (COD -OSCE) y de la revisión de la plataforma del SEACE, se evidencia que el mencionado certificado, contendría información falsa e inexacta, toda vez que el procedimiento de selección referente a dicho certificado corresponde a la Adjudicación Simplificada N° 12-2021-MDO-CS-2, convocada por la

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



Municipalidad Distrital de Olmos el 22 de diciembre de 2021. En la cual, en las páginas 39, 44 y 45 de las bases integradas, consideró como plantel profesional clave sólo al 1) Ing. Residente, 2) Arquitecto y al 3) Ing. De Seguridad de Obra; *sin considerar al Especialista en Calidad como personal clave ni en las bases del procedimiento ni en los gastos generales.*

Tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

## 2. GASTOS GENERALES RELACIONADOS CON EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

### 3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Importante para la Entidad

Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:

*Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.*

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>A.1</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>
	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>
	<u>Requisitos:</u>
	ING. RESIDENTE DE OBRA: ingeniero civil, titulado, colegiado y habilitado. ARQUITECTO: Arquitecto, titulado, colegiado y habilitado ING. DE SEGURIDAD DE OBRA: Ingeniero Civil y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Industrial, titulado, colegiado y habilitado
	<u>Acreditación:</u>
	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

**Victor Alberto Tenorio Flores**  
ING. CIVIL  
Reg. CIP N° 96776



## 2. GASTOS GENERALES RELACIONADOS CON EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

### GASTOS VARIABLES

#### 2.1 PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO

CUADRILLA	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	PRECIO	PARCIAL
1	ING. RESIDENTE - EJECUCIÓN	MES	2.00	S/7,000.00	S/14,000.00
1	ARQUITECTO	MES	1.00	S/6,000.00	S/6,000.00
1	ING DE SEGURIDAD DE OBRA	MES	2.00	S/3,000.00	S/6,000.00
1	ALMACENERO (1)	MES	3.00	S/1,200.00	S/2,400.00
1	GUARDIAN (1)	MES	2.00	S/1,200.00	S/2,400.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>S/30,800.00</b>

**Victor Alberto Tenorio Flores**  
ING. CIVIL  
Reg. CIP N° 96776



**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



## REQUERIMIENTO 1:

Que el aludido **CERTIFICADO DE TRABAJO**, ha sido presentado como parte de la documentación presentada por su representada para **EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO** del procedimiento de selección de la referencia d); por lo que en concordancia con lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145° del Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado; se les corre traslado, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles realice su respectivo descargo; debiendo alcanzar la documentación pertinente concordante con el numeral 190.7 del artículo 190 del Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado; bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

## OBSERVACIÓN 2:

Que luego de la verificación registrada en el portal INFOBRAS de la Contraloría General de la República y del Cuaderno de Obra Digita (COD -OSCE), se evidencia que el mencionado certificado, contendría información falsa e inexacta, toda vez que el periodo ejecutado referente a dicho certificado refiere que el cargo de especialista en calidad, se efectuó desde el 10/02/2022 hasta el 17/06/2022; sin embargo, de la revisión del portal Cuaderno de Obra Digita (COD -OSCE), en el Asiento N° 100 del Residente Alfredo Xavier Reque Ángeles, de fecha 03/06/2022 registró la culminación de la Obra en dicha fecha; de igual forma, mediante Asiento N° 101 del Supervisor de Obra, Alan Ruperto Dávila Pachamora, de fecha 03/06/2022, registró igualmente la "culminación de obra" en la misma fecha.

Tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

N°	Título de Asiento	Tipo de Asiento	Fecha	Usuario	Rol
01	APERTURA DE CUADERNO DE OBRA	APERTURA DEL CUADERNO DE OBRA DIGITAL	09/02/2022 23:59	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
02	INICIO DE EJECUCION DE OBRA	INICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA	10/02/2022 23:12	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
03	INICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA	INICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA	10/02/2022 23:49	DAVILA PACHAMORA, ALAN RUPERTO	SUPERVISOR DE OBRA
04	EJECUCION DE PARTIDAS	OTRAS OCURRENCIAS	17/06/2022 22:44	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA

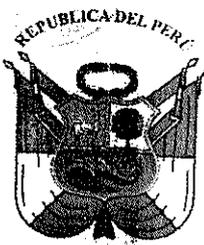
### Cuaderno de Obra – Asiento Inicio Plazo de Ejecución de Obra

94	SUSPENSIÓN DE OBRA	SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	09/04/2022 23:17	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
95	NOTIFICACIÓN CARTA-ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS A CONSULTAS	18/04/2022 23:12	DAVILA PACHAMORA, ALAN RUPERTO	SUPERVISOR DE OBRA
96	RESPUESTA A NOTIFICACIÓN A CARTA Y ABSOLUCIÓN DE EJECUCIÓN	SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	19/04/2022 20:23	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
97	REINICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	02/05/2022 23:41	DAVILA PACHAMORA, ALAN RUPERTO	SUPERVISOR DE OBRA
98	REINICIO DE OBRA	OTRAS OCURRENCIAS	03/05/2022 18:55	REQUE ANGELES ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
99	EJECUCION DE PARTIDAS CONTRACTUALES	OTRAS OCURRENCIAS	03/06/2022 18:57	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
100	CULMINACION DE LA OBRA	CULMINACION DE LA OBRA	03/06/2022 20:10	REQUE ANGELES, ALFREDO XAVIER	RESIDENTE DE OBRA
101	EJECUCION DE PARTIDAS CONTRACTUALES	CULMINACION DE LA OBRA	03/06/2022 23:49	DAVILA PACHAMORA, ALAN RUPERTO	SUPERVISOR DE OBRA

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



*Cuaderno de Obra – Asiento Culminación de la Obra*

## REQUERIMIENTO 2:

Que el aludido **CERTIFICADO DE TRABAJO**, ha sido presentado como parte de la documentación presentada por su representada para el **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO** del procedimiento de selección de la referencia d); por lo que en concordancia con lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145° del Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado; se les corre traslado, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles realice su respectivo descargo, debiendo alcanzar la documentación pertinente que desvirtúe lo falsedad y/o inexactitud, respecto del periodo señalado; bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Que, para que exista **NULIDAD**, ella debe generarse en una **causa original**, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo; falta de capacidad de ejercicio o **inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto**. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad. La nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal y legítimo. Para el jurista **LOHMANN** sobre la característica de la nulidad señala: "*La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo...*".

En nuestra normatividad civil existen dos supuestos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como **NULIDAD ABSOLUTA** y **NULIDAD RELATIVA**. En cuanto a la **nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure**, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y **procedimiento regular previsto por la ley**, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Para el doctrinario **PATRÓN FAURA** nos hace conocer que, "*será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o*

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
**ALCALDE**

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO  
PLAZA DE ARMAS 211



*jurisdiccional no competente.*" Para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos, es conveniente precisar lo siguiente: La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; *inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras.* La  nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir. La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. El término *contravención*, es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Consiste en la violación de una normativa, de carácter menor, y entonces resulta ser insuficiente para calificarla como delito; como consecuencia de esto es imposible que una persona quede detenida luego de cometer una contravención, lo usual es que se le imponga una sanción, que tiene la misión de aleccionamiento, es decir, que la persona tome conciencia que aquello que hizo no está permitido y que puede haber afectado seriamente a otras personas con ese comportamiento poco prudente.



Que, el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina *potestad de invalidación*; a diferencia de la nulidad civil, *la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa*, y en este supuesto, puede llegarse por **DECLARACIÓN DE OFICIO** o por la **atención de un recurso**. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público.



Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS consagra el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, de acuerdo al sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del dispositivo legal antes acotado, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la **fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Que, en los **contratos** suscritos en el marco de la normativa de Contrataciones, son el resultado de los procedimientos de selección convocados por la Entidad; en tal medida, éstos se rigen por las normas que resulten aplicables a los procedimientos de selección de los cuales se deriven. De ahí que, se exige al postor ganador de la buena pro que otorgue una garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original, como condición indispensable para el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, para cumplir con el mandato descrito, el postor ganador de la buena pro debe otorgar una carta fianza o póliza de caución<sup>1</sup>, las que deben ser emitidas por una entidad que: i) se encuentre autorizada para emitir garantías; ii) se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y iii) cuente con clasificación de riesgo B o superior. En consecuencia, se puede afirmar que, el postor ganador que hubiese otorgado una garantía que no cuente con las características antes descritas no habrá cumplido con la exigencia contemplada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, y, por tanto, no podrá suscribir el contrato. Dicho lo anterior es pertinente reiterar que, si bien el ganador de la buena pro tiene la obligación de otorgar una garantía que cumpla con las características establecidas NO SE PUEDE OBIAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ENTIDAD, en tanto RESPONSABLE DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN a su cargo, tiene el deber de cautelar que el postor ganador cumpla con la referida



<sup>1</sup> La obligación de presentar uno u otro documento dependerá de lo que hubieren establecido documentos del procedimiento de selección.

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisajosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisajosepacasmayo.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



### obligación.

Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, con CARTA N° 001-2023/MJMB-RC/CSJC el **CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES** a través de su Representante Común **Walter Javier Montalvan Bernal** efectúa sus descargos a los dos requerimientos descritos líneas arriba, efectuando su sustentos en opiniones y resoluciones del OSCE; sin embargo, se advierte que no justificaría si este personal clave propuesto ha servido o no para acreditar o cumplir con las exigencias contenidas en las bases del proceso de selección de **Concurso Público N° 1-2022-MDSJ/CS-1**, al contrario señala que, de acuerdo a las bases del proyecto **"CREACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL CON FINES RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL C.P. CORRAL DE ARENA, LA ESPERA DISTRITO DE OLMOS - PROVINCIA DE LAMBAYQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYQUE"** - no fue parte del personal clave el especialista de calidad - conforme así lo hizo constar en el **CERTIFICADO DE TRABAJO** del Ing. **DILTHEY FREDDY GUEVARA CASTILLO**; lo mismo acontece con la observación numero 02 que trata de justificar dicho documento a razón de las opiniones y resoluciones del OSCE - sin que logre señalar si efectivamente estos documentos han servido para acreditar o cumplir la exigencia del personal propuesto para el servicio de supervisión del proceso que convocará y contratara la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSE** con su representada, debido a que, si fuera así, al parecer se evidencia información falsa e inexacta que justifica la motivación del presente acto administrativo.

Que, el numeral 51.1) del Artículo 51° del TUO de la LPAG, refiere que, "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)". En atención al citado marco normativo, es atribución de la **Administración verificar que la documentación presentada por el postor, a quien se le**

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisaniosenpacasmayo.gob.pe](http://www.munisaniosenpacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

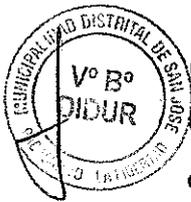
PROVINCIA DE PACASMAYO  
PLAZA DE ARMAS 211



otorgó la buena pro en el procedimiento de selección, a efectos de comprobar que la misma se ajuste a la verdad.

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, previamente a su presentación ante la Entidad, la comprobación de la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Conforme reiterados pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...)"

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la causal de nulidad de contrato contemplada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el TITULAR DE LA ENTIDAD tiene la potestad de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no. En la línea de lo expuesto, LA POTESTAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto - habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.



CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición, se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".



De ahí que, el artículo 64° numeral 6) del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, establece: "Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".



Que, el objeto del presente procedimiento de nulidad de oficio es determinar si el **CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES**, presentó para el **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1**, documentación falsa y/o inexacta, consistente en el **CERTIFICADO DE TRABAJO** emitido por el Representante del **CONSORCIO CORRAL DE ARENA**, de fecha 21 de junio de 2022; QUIEN CERTIFICÓ que el **Ing. DILTHEY FREDDY GUEVARA CASTILLO**, se desempeñó como **ESPECIALISTA DE CALIDAD** en la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL CON FINES RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL C.P. CORRAL DE ARENA LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"; obra ejecutada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, bajo la modalidad de contrata según el procedimiento de selección



**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO  
PLAZA DE ARMAS 211



ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2021-MDO/CS; advirtiéndose una posible *transgresión al principio de presunción de veracidad* debido a que, esto habría servido para además acreditar al personal propuesto con la experiencia que se requería para la labor que fuera objeto de contratación por parte de la Entidad Municipal con dicha contratista.

Que, respecto a la autoridad que debe *declarar la nulidad de un procedimiento de selección*, el numeral 1 del artículo 8 del TUO de la Ley N.º 30225, ha establecido: "El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras". Igualmente, debe indicarse que, la *potestad*<sup>2</sup> para *declarar la nulidad de un contrato* se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el TITULAR DE LA ENTIDAD puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "*Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*". Como se advierte, la potestad del TITULAR DE LA ENTIDAD<sup>3</sup> para declarar de oficio la nulidad de un contrato, DEBIDO A LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, *como parte de la oferta*; y (ii) la *presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato*<sup>4</sup>.

Es importante señalar que, un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes. Como se

<sup>2</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "potestad" es definido como "(...) facultad que se tiene sobre algo."; mientras que la segunda acepción del término "facultad" es "Poder o derecho para hacer algo."

<sup>3</sup> Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato era indelegable.

<sup>4</sup> De acuerdo al criterio desarrollado en anteriores Opiniones, tales como: Opinión N° 136-2017/DTN y N° 066-2015/DTN, entre otros.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ  
ALCALDE

[www.munisajosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisajosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato, es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago; pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia, **la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos<sup>5</sup>**, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar. Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad<sup>6</sup>.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **potestad de declarar la nulidad de contrato**; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

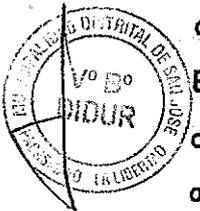
Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la **declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del TITULAR DE LA ENTIDAD**; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. No obstante ello, con independencia de si el **TITULAR DE LA ENTIDAD** decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** durante el procedimiento de selección o para el **perfeccionamiento del contrato**, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos

<sup>5</sup> Así por ejemplo, en caso hubiera quedado consentida la nulidad de un contrato no correspondería ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, habida cuenta que la determinación de la inexistencia e inexigibilidad de las obligaciones correspondientes implica reponer las cosas a su estado anterior (Ver: Opinión N° 155-2017/DTN).

<sup>6</sup> En este punto, es importante señalar que las contrataciones que se efectúan al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad que las Entidades cuenten con los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO  
PLAZA DE ARMAS 211



que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado<sup>7</sup>.

Ahora bien, cuando el TITULAR DE LA ENTIDAD opte por **declarar nulo el contrato**, el numeral 122.1 del artículo 122 del REGLAMENTO estableció la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)". Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece que, la **copia fedateada del documento que declaraba la nulidad del contrato debe ser notificada** -al contratista- a través de una **carta notarial**, la cual deberá diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del "Notariado".

Que, se debe respetar un debido procedimiento con todas las garantías que permitan a las partes intervinientes exponer lo que crean conveniente y acreditar o **contradecir** sus dichos, debiéndose emplazar a la misma como a las dependencias municipales a efectos de emitirse el pronunciamiento que corresponda, acorde a las normas descritas; y, evitar ambigüedades y pronunciamientos abusivos contrarios a ley.

Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado 4) en concordancia con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del **deber de motivación del acto administrativo** comprende dos supuestos principales: la **carencia absoluta de motivación** y la **existencia de una motivación insuficiente o parcial**. Al respecto, es necesario considerar que la **exigencia de motivación de las resoluciones administrativas** ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "**La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y**

<sup>7</sup> De acuerdo a lo señalado en los literales i) y j) del anterior numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



limitar la arbitrariedad de su actuación".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 20° inciso 6). SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONGO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1, para la contratación de la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" suscrito por la Entidad Municipal con **CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES**, conformado por **WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL** y **JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN** como fiscalización posterior ante la evidencia de información falsa e inexacta, conforme se ha descrito líneas arriba.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONGO que, el **ORGANO DE CONTRATACIONES - OFICINA DE LOGISTICA** cumpla con informar sobre las acciones de control y fiscalización efectuadas antes - durante y después de la suscripción del contrato de supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD, debiéndose requerir a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS cumpla con remitir la información requerida en el EXP. 705-2023 de fecha 19 de enero del 2023 sin perjuicio que se disponga la verificación en el sistema del OSCE sobre el personal requerido en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2021-MDO/CS** conforme se ha descrito líneas arriba.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONGO que, la presente sea **NOTIFICADA** por

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisantosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisantosepacasmayo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO  
PLAZA DE ARMAS 211



SECRETARIA GENERAL a la empresa CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES a través de su Representante Común Sr. WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL concediéndole un plazo prudencial de CINCO DIAS HABILES para que presente sus DESCARGOS conforme lo crea conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO:**

DISPONGO que, con o sin los descargos del contratista CONSORCIO SAN JOSÉ CONSULTORES, vencido el plazo proporcionado, se remitan los antecedentes a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA de la Entidad Municipal para que emita un informe legal conforme corresponda; debiendo tener en cuenta esto la SECRETARIA GENERAL quien deberá verificar los plazos concedidos.

**ARTÍCULO QUINTO:**

TRANSCRIBIR la presente a la GERENCIA MUNICIPAL, DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL, ASESORÍA LEGAL y a las instancias municipales que correspondan.

**ARTÍCULO SEXTO:**

PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al responsable de la Unidad de Informática, Estadística y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional, como en su página web.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Ass



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ  
PACASMAYO LA LIBERTAD  
*César Augusto Chávez Paz*  
César Augusto Chávez Paz  
ALCALDE

C.c.  
Contratista  
Gerencia Municipal  
Asesoría Legal  
Archivo

**CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ**  
ALCALDE

[www.munisanjosepacasmayo.gob.pe](http://www.munisanjosepacasmayo.gob.pe)